Puerto Madryn, de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de Apelación en autos: "R., Hnos. S.R.L. s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 282 – Año 2014)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 720/14), por haber interpuesto la incidentista recurso de reposición con apelación en subsidio contra el resolutorio cuya copia obra a fs. 21/22 de estas actuaciones.

I. En la referida resolución el Sr. Juez de grado determina que corresponde el rechazo por extemporáneo del planteo efectuado por la incidentista con referencia al error material incurrido en la solicitud de verificación presentada. Fundamenta su decisión en que no se trató de un simple error numérico, pues el acreedor tenía la oportunidad prevista por el art. 37 LCQ para revisar la sentencia que declaró admisible su crédito y no lo hizo.

A fs. 23/26 luce copia del escrito de interposición de la aclaratoria con apelación en subsidio impetrado. Refiere que en la verificación presentada su parte realizó un pormenorizado detalle de cada crédito que se intentaba verificar. Entiende que no podría haber solicitado la corrección en la oportunidad del art. 37 LCQ, toda vez que esa norma se aplica en el caso de que el crédito hubiese sido declarado inadmisible, siendo que el crédito fue considerado admisible en su totalidad, aun con el error de cálculo cometido. Estima que en autos se ha dado preeminencia a la suma final mencionada en el escrito de verificación por sobre el puntilloso desarrollo de cada rubro reclamado en el mismo. Indica que el juzgador también incurrió en el mismo error numérico. Que con el pedido de aclaratoria impetrado no se vulnera el principio de congruencia, ni se pretende que la sindicatura aconseje *ultra petita*, ni el juez resuelva más allá de lo pedido.

II. Que de la copia del escrito *"Solicitamos verificación. Practicamos liquidación"*, obrante en el legajo de copias de la incidentista, surge que en el mismo se ha desarrollado un detalle de cada unos de los créditos insinuados para su verificación.

Que una vez precisados los mismos la acreedora solicita la verificación de créditos quirografarios por la suma total de $ 452.601,33 (fs. 14, anteúltimo párrafo de la mencionada copia), suma que se repite en el punto 4 del Petitorio.

Que existe una diferencia entre la suma total de los mencionados créditos y la que, en definitiva, se plantea como sujeta a verificación.

Que del análisis de los créditos insinuados para su verificación surge evidente que la misma resulta ser un mero error matemático, en virtud de la falta de cómputo de uno de los ítems detallados.

Que si bien la presentante no solicitó la corrección del mismo en la oportunidad prevista por el art. 37 LCQ, más allá de tratarse de un mero error de cálculo, dicho error tampoco fue advertido por la Síndico, durante el proceso de verificación, ni por el Sr. Juez de grado al momento de admitir los créditos quirografarios.

Que del informe individual presentado por la sindicatura como del resolutorio del *a quo* (fs. 8/15) surge claramente que los créditos insinuados por el hoy apelante no merecieron objeción alguna y fueron declarados admisibles en su totalidad, sin que en ningún estadio procesal se indicara el error aritmético en cuestión.

Mediante la aclaratoria se puede corregir un error material, especialmente aquellos a los que se denominan errores puramente numéricos, los que pueden ser enmendados en cualquier momento, aun durante el proceso de ejecución de sentencia.

Así se ha dicho que "*Los errores numéricos de la sentencia son susceptibles de ser corregidos en cualquier momento* (CC y C ,Junín, 17/4/86, DJ, 1986-2-3099), *pues la corrección de un error de cálculo no importa violar el principio de la cosa juzgada* (CNCom, Sala E, 29/6/88, DJ, 2989-1-796). *Incluso los errores materiales evidentes no pueden ser convalidados y permiten su corrección*"

(CNCom, Sala C, 28/11/85, DJ, 1985-2-658; idem. Sala E, 29/6/88, DJ, 1989-1796; entre otras).

De tal suerte que si los errores puramente numéricos pueden ser corregidos de oficio y aun en el trámite de ejecución de sentencia (art. 168 inc.1 CPCC) es dado enmendarlos en segunda instancia en virtud de su esencia meramente material y no conceptual.

Así se ha entendido que "*los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión, deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o ex-oficio, con fundamento en que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él*" (CSJN, Fallos T. 308:755; TSJ Neuquén, 13/11/97, en Juba sum. Q0004967).

De tal suerte que si los jueces descubren el error y no lo modifican consagrarían la lesión a los derechos del justiciable, avalando una respuesta a sus requerimientos que obraría sobre el error al alterar el contenido sustancial del fallo, lo que evidentemente no puede ser convalidado.

Consecuentemente corresponde admitir la apelación impetrada, revocar la providencia de fecha 29/10/2014 y disponer se declare admisible el crédito quirografario por la suma de $ 661.246,98.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia simple de fecha 29/10/2014, cuya copia obra a fs. 21/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.DISPONER se declare admisible el crédito insinuado por el Banco de la Nación Argentina por la suma de pesos Seiscientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y seis con noventa y ocho centavos ($ 661.246,98) como quirografario.

3. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. C. A. T., H. R. T. y S. I. G., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios profesionales al Dr. A. A. C. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.

4. COSTAS de la alzada por su orden (art. 72 CPCC).

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-